

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Privación de patria potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2024-00065-00
Demandante	Laura Vanessa Ocampo Guisao en representación legal de M.A.G.O.
Demandado	Oscar David Girón Becerra
Auto No.	248

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra vencido el término otorgado a la parte actora para subsanar las falencias anotadas en el auto No. 220 del 13 de marzo de 2024, procediendo el apoderado judicial del demandante a presentar memorial de subsanación dentro del término concedido.

Ahora bien, de la revisión del escrito de subsanación de la demanda se observa que no se subsanó en debida forma conforme a los defectos señalados, específicamente respecto de los siguientes defectos:

“2º) No se observa el cumplimiento del requisito de la demanda establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 referente a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado y allegar las evidencias correspondientes.”

Frente a dicho requerimiento, el apoderado judicial de la parte demandante indicó lo siguiente:

“Frente a este punto me permito manifestarle Señor Juez que la dirección del correo electrónico me la entrego la señora LAURA VANESSA OCAMPO GUISAO, quien me dijo que el señor OSCAR DAVID GIRÓN BECERRA, se la había enviado por vía Wasatch, una vez que ella lo requirió para solicitarle la autorización del permiso de salida del niño para llevarlo con ella a otro país”.

Ahora bien, si bien es cierto la parte demandante a través de su apoderado informó la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado, también es cierto que la subsanación requería que adicional a ello, allegara la evidencia correspondiente a la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado, es decir, conforme a lo indicado en la subsanación, se debió anexar copia de la captura de pantalla de la conversación a través de la cual el demandado le envió

la citada dirección electrónica a la demandante, sin embargo, el escrito de subsanación no fue acompañado de tal evidencia, con lo cual no se considera debidamente subsanada la demanda respecto de dicho defecto.

Por otro lado, tampoco se subsanó en debida forma el siguiente requerimiento:

“ 3º) No se indicó el nombre de los parientes tanto por línea materna como paterna del menor M.A.G.O, en orden prelativo, es decir, inicialmente en este caso los abuelos maternos y paternos de la menor y a falta de estos los del orden siguiente que deben citarse conforme lo establece el artículo 61 del C. Civil; Igualmente deberá indicarse sus números de identificación y canales digitales de notificaciones o direcciones físicas en donde puedan ser citados y en el caso de los abuelos o parientes maternos, allegar los registros civiles que acrediten el parentesco con el menor.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 6 en concordancia con el artículo 395 del C.G.P.”.

Frente a este punto de inadmisión, en la subsanación de la demanda se hizo referencia a la abuela y tía materna del menor, al igual que a tía paterna, sin embargo, no se hizo referencia al abuelo materno, es decir, indicar si se encuentra vivo o ya ha fallecido, la igual que tampoco se hizo referencia respecto de los abuelos paternos del menor, es decir, indicar si están vivos o si ya han fallecido o si no se conoce dato alguno respecto de aquellos.

Igualmente, tampoco se aportó el registro civil de nacimiento de la demandante con el que se acreditaría el parentesco de la abuela materna con el menor M.A.G.O, al igual que tampoco se aportó registro civil de defunción del abuelo materno en el evento en que se encuentre fallecido.

En conclusión, se reitera, como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma o en forma completa sin que mediara justificación o explicación alguna en el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante debe asumir las consecuencias anunciadas en el auto inadmisorio y previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la que, se rechazará la demanda, disponiendo como resultado de ello, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LAURA VANESSA OCAMPO GUISAO** en representación legal de **M.A.G.O.**, en contra del señor **OSCAR DAVID GIRÓN BECERRA**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DISPONER** el archivo, previa cancelación de su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 48

26 de marzo de 2024

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario

Firmado Por:  
Yamilec Solis Angulo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69534e04f4cfd53b5723185274eec27030c491b58c70e277d917c70e5f0d6d06**

Documento generado en 22/03/2024 02:59:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**